



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-0808

Radicación No. 631304003001-2019-00498-00

REFERENCIA

En atención al escrito que antecede, a través del cual el demandante y la demandada solicitan a éste juzgado la terminación del proceso por pago total de la obligación y las cosas, pasa el despacho a resolver.

ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2019, se presentó demanda ejecutiva por el señor Juan Carlos González Sánchez en contra de Marielena Pineda Cardona.

A través de auto del 22 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada y se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Itau y Banco Falabella.

Posterior a ello, en providencia fechada al 29 de enero de 2020, se decretó también a solicitud del demandante, la medida cautelar de embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada como auxiliar administrativo código 407 de las Empresas Públicas del Quindío EPS S.A.S ESP.

Por escrito presentado el 30 de octubre de 2020, el demandante y la demandada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

CONSIDERACIONES

Conforme solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; por estar de acuerdo a lo establecido 461 del C.G.P. Encuentra procedente este despacho dar por terminado el presente proceso, levantar las medidas cautelares decretadas y ordenar su posterior archivo.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de poner en conocimiento de la demandada la petición elevada, no accederá a la misma, toda vez que, primero, el escrito que antecede se encuentra coadyuvado por la demandada, lo que hace presumir que tiene conocimiento del contenido del mismo, segundo, la obligación de remitir un ejemplar de la petición recae en forma exclusiva de quien presenta el memorial, en este caso el demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P, cuyo incumplimiento además, podrá ser sancionado a petición de la parte afectada, y finalmente, la decisión proferida por éste juzgado, debe ser notificada por estado toda vez que ambas partes se encuentran debidamente notificadas y vinculadas al proceso, por lo anterior la petición elevada por las partes resulta manifiestamente contraria al principio de economía procesal y de acceder a ella se estaría incurriendo en un desgaste innecesario al aparato judicial.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Conforme lo anterior, por no acceder el presente proveído a todas las pretensiones de las partes, no se accederá a la renuncia a términos.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo adelantado por la Juan Carlos González Sánchez en contra de Marielena Pineda Cardona por pago total de la obligación y las costas conforme lo establecido 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros que posea la demandada en cuentas de ahorro, corriente y certificado de depósito a término en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Itau y Banco Falabella.
- Embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada como auxiliar administrativo código 407 de las Empresas Públicas del Quindío EPS S.A.S ESP.

Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: NEGAR la petición de información a la demandada de la solicitud presentada.

CUARTO: No aceptar la renuncia a términos de ejecutoria.

QUINTO: Si existen depósitos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, ordenar su devolución en favor de la demandada previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

SEXTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente una vez desanotado de los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6e5d6cb2e5cfa7e41335113bbb91f47c8e0fea0ce08c58927829848f443e934

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Documento generado en 05/11/2020 02:52:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>